



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Leidy Johanna Burgos Alzate
Accionado:	Notaria Primera del Círculo de Armenia
Vinculado:	Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensoría de Familia # 4, y Daniel Augusto Meza Jaramillo.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10092-00

Armenia, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Leidy Johanna Burgos Alzate** en contra de la **Notaria Primera del Círculo de Armenia**, trámite al cual fueron vinculados **Daniel Augusto Meza Jaramillo, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensoría de Familia # 4.**

I. ANTECEDENTES

Leidy Johanna Burgos Alzate promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales «*a la igualdad, al trato digno y al debido proceso*», mismos que, presuntamente le fueron transgredidos por la Notaria al haber registrado a su hija menor de edad con el apellido paterno sobre el materno.

Del extenso libelo inicial se desprende en esencia que la accionante reprocha la decisión de la Notaria Primera del Circulo de Armenia de haber expedido la escritura pública 3271 del 25 de octubre de 2023 contentiva del registro civil de nacimiento 61770702 del 25 de Octubre de 2023, que identifica a la menor

Samantha Mesa Burgos; según su dicho, la decisión de la notaria fue arbitraria dado que no se tuvo en cuenta la ley 2129 de 2021 que estableció reglas para determinar el orden de los apellidos de los menores, dado que en su caso particular pretendía que su hija tenga el apellido materno primero y el de su padre de segundo, pero la Notaria optó por fijar el apellido paterno sobre el materno; expuso además que la ley establece que en caso de desacuerdo entre los progenitores éstos se asignan por sorteo, y en su caso este acto no se llevó a cabo. La accionante expone una serie de situaciones personales y conflictos interpersonales y sentimentales con **Daniel Augusto Meza Jaramillo**, que a su juicio impedían que él apellido de aquel figure en primer orden frente al de la accionante. Adujo que se dirigió ante la Notaria accionada mediante derecho de petición del 14 de noviembre de 2023 solicitando información sobre la decisión de la entidad de colocar el apellido paterno del padre sobre el paterno de la madre; dijo que la Notaria le informó que el registro de la menor se adelantó con la autorización vertida en un acta de diligencia de reconocimiento voluntario llevada a cabo en el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensoría de Familia # 4** y que si decidía cambiar el orden de los apellidos debe existir consentimiento del padre de la menor, o adelantar el proceso de repudio del acto registrado según el artículo 243 del CC. Expuso que no comparte la decisión de la notaria dado que en la diligencia adelantada ante el ICBF, no hubo reconocimiento voluntario del padre de la menor, por lo que no puede comportar una autorización para registrar a la menor.

La Notaria Primera del Círculo de Armenia, se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en la tutela y para tal efecto defendió la legalidad de la escritura pública 3271 del 25 de octubre de 2023 contentiva del registro civil de nacimiento 61770702 del 25 de Octubre de 2023, que identifica a la menor

Samantha Mesa Burgos; al respecto señaló que el 10 de octubre de 2023 se acercó a la Notaria **Daniel Augusto Meza Jaramillo**, con el fin de realizar el reconocimiento de hijo extramatrimonial en favor de la menor Samantha Burgos Alzate, que para adelantar el trámite aportó copia auténtica del acta 006-2023 de reconocimiento voluntario de paternidad fechada el 23 de mayo de 2023 emitida por el ICBF, copia de los resultados de un examen de ADN practicado por el laboratorio de genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, el cual está avalado por el ICBF, el cual arrojó paternidad biológica positiva.

Expresó que la accionante echa de menos que en el acta del ICBF manifestó *«estoy de acuerdo con la realización de la prueba genética si así él lo está requiriendo, quiero dejar constancia desde ya que autorizo al señor para realizar el reconocimiento paterno en favor de la niña ante la Notaria Primera de Armenia en donde está registrada»*, y que el reconocimiento puede ser un acto unilateral; manifestó que para adelantar el registro de la menor se siguió el procedimiento establecido en la Circular Única de Registro Civil e identificación en su versión 8 que establece el reconocimiento voluntario de forma unilateral; explicó que una vez verificados los requisitos se expidió la escritura pública en la que quedó registrada la menor como Samantha Mesa Burgos, de forma habitual colocando el apellido del padre seguido por el de la madre, dado que el notario desconocía la existencia de un conflicto entre los padres; aseveró que siguiendo las directrices del artículo 4 del decreto 75 de 1968 se notificó a la accionante mediante correo certificado de la empresa 4-72 y de Servientrega S.A a la dirección informada por ésta ubicada en la Avenida Bolívar # 1-100 parque fundadores Torre Avenida Bolívar Apto 19-8 y a la Carrera 11 Calle 22N-43 Conjunto Residencial Palmas de Calleja Casa 5. Expuso que la accionante elevó una petición indagando sobre la alteración del orden de los apellidos, el cual

fue atendido oportunamente y en el que se le indicó que el registro de la menor se llevó a cabo por su autorización expresa, y que la modificación a la escritura publica y el registro civil solo puede hacerse mediante acuerdo con el padre o después de adelantar el proceso de repudio del acto de reconocimiento según los lineamientos del artículo 243 del CC.

La Superintendencia de Notariado y Registro, manifestó que los notarios son autónomos para en el ejercicio de sus funciones, por lo que la Superintendencia de Notariado y Registro únicamente ejerce funciones de inspección, vigilancia y control; con esa premisa consideró que existe una falta de legitimación por pasiva de la entidad, dado que no le corresponde discernir e intervenir en aspectos que escapan de su competencia, más aún cuando no resulta ser la prestadora del servicio público. Explicó que al examinar la tutela de la referencia, no se evidencia que en ningún aparte de la misma se ha manifestado que la Superintendencia de Notariado y Registro fuera el causante de la violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante y, por ende, el responsable o el competente para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. En consecuencia, solicitó que se declare que se ha configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensoría de Familia # 4, dijo que la accionante no está desconociendo la paternidad del señor Mesa Jaramillo con respecto a su hija Samantha, sino que su inconformidad versa sobre la inobservancia del despacho Notarial en el trámite del reconocimiento paterno realizado por el referido señor a través de la Escritura Pública N° 3271 del 25 de octubre de 2023 la cual concluyó con la inscripción de dicho reconocimiento en el registro

civil de nacimiento de su hija menor de edad, sin haber sido notificada o habérsele dado traslado del reconocimiento paterno efectuado que le permitiese haber exigido el cumplimiento de lo previsto en la Ley 2129 de 2021 más concretamente el Art. 2 que derogo el Art. 1° de la Ley 54 de 1989 el cual a su vez había reformado el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

Adujo que la notaría Primera no dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Art. 2° de la ley 2129 de 2021, dado que no llamó a las partes a un común acuerdo o en caso de no haberlo proceder con el sorteo previsto en la Ley; dijo que pues si bien la madre pretende que su hija conserve su apellido en primer lugar una vez efectuado el reconocimiento, también es cierto que la Ley es clara en determinar el trámite a seguir en caso de desacuerdo, y no es dado darle un sentido diferente a la norma, ni menos aún, pretender congestionar despachos judiciales a través de una demanda de investigación de paternidad (filiación) con el único fin de obtener una sentencia que le permita conservar su apellido primero en caso que el señor Mesa salga vencido en el proceso, cuando la madre de manera abierta acepta que el referido señor si es el padre biológico de su hija.

Remató diciendo que luego de revisados los hechos que fundamentan la tutela se presenta una inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible al ICBF que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos señalados, razón por la cual se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Daniel Augusto Meza Jaramillo, relató una serie de conflictos sentimentales existentes con la accionante, que a su entender

generan el trámite de la acción de tutela y en concreto el haberse negado a aceptar las condiciones fijadas en un acta de acuerdo privado en el que la accionante pretendía que mensualmente se girara en su favor la suma de \$ 1.600.000 mensuales como «auxilio de alimentos» en favor de su hija, valor que no puede cumplir porque tiene serios problemas económicos. Adujo que la accionante condicionó el reconocimiento de la menor a que suscribiera el mencionado acuerdo, pero que luego de haberse practicado una prueba de ADN en la que arrojó su paternidad de la menor Samantha, procedió a realizar el registro de forma voluntaria ante la notaría primera, a pesar de que la accionante le había restringido la posibilidad de visitar a su hija. Explicó que su interés es el de tener una buena relación con su hija Independientemente de lo que haya pasado con su madre, pero que ésta le descalifica como persona atentando contra mi dignidad, y que en ningún momento ha informado a las autoridades la necesidad de un orden especial para los apellidos así como tampoco le tuvo en cuenta para la elección del Nombre dijo que si bien estamos en la deconstrucción de un sistema patriarcal eso no implique la anulación de los derechos que tenemos como padres por el solo hecho de ser hombres.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley; ademas y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para

efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el

requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea

urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad en aquellos casos en los que se cuestionan las actuaciones realizadas por los notarios públicos, la Corte Constitucional ha establecido de forma pacífica y reiterada que pueden ser controladas por vía de tutela cuando omiten o vulneran los derechos relacionados con el estado civil y la personalidad jurídica de las personas; pero que en todo caso debe hacerse un análisis de subsidiariedad para determinar si existen otros mecanismos de protección en cada caso concreto. (CC SU – 696/15)

2. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Leidy Johanna Burgos** se encuentra legitimada

por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, como también los de su hija menor Samantha habida cuenta que actúa en nombre propio y en representación de su hija, aunado a que es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Por su parte, respecto de la Notaria Primera del Círculo de Armenia, ha de decirse que ésta carece de personería jurídica y no se considera como entidad pública, sino que es una oficina en la que un particular denominado notario, presta un servicio público esencial de notariado y registro, y por ende se le considera como empleado público. (CE, Sentencia del 11 de julio de 2013, radicación 47001-23-31-000-2012-00055-01). Bajo ese supuesto la legitimación en la causa por pasiva radica en el notario que funge como empleado público cuya función principal es dar fe pública.

Por otra parte, respecto a la inmediatez la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que el acto del cual se reprocha su validez esto es la escritura pública 3271 contentiva del registro civil de nacimiento 61770702, se celebró el 25 de octubre de 2023 y la acción de tutela se presentó el 1 de diciembre de 2023; es decir transcurrió un término inferior a dos meses el cual, se considera razonable.

En lo referente a la subsidiariedad, ha de decirse que de conformidad con el artículo 243 del CC, el acto mediante el cual se realiza el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, puede ser aceptado o repudiado dentro de los 90 días siguientes a la notificación del acto a la persona que se pretende legitimar o reconocer o a su representante legal quien podrá mediante un instrumento público, aceptar o repudiar la legitimación; sin

embargo el repudio en si mismo, no genera un efecto práctico sino va acompañado del proceso de investigación de paternidad para que se establezca la respectiva filiación; dicho proceso se adelanta tanto por el padre o la madre del menor, en este último caso actúa en representación de su hijo.

Para el despacho aun cuando existe un proceso ante notario y otro ante el Juez ordinario, se estima que, por las características propias de los hechos de la tutela, éstos no son idóneos ni eficaces, y la razón es elemental, el padre de la menor no desconoce la paternidad de ésta, sino que el debate radica en el orden en que se colocaron los apellidos a la menor. Bajo ese escenario, si la madre repudia el reconocimiento, el proceso de filiación sería inútil, engorroso e innecesario para dirimir tal controversia; por otra parte, el legislador no ha diseñado un proceso especial para discutir conflictos como el aquí suscitado, lo que abre paso a que el juez constitucional intervenga, todo en aras de proteger el interés superior del menor y proteger sus derechos relacionados con el estado civil y la personalidad jurídica.

Entrando entonces en el quid del asunto, el artículo 53 del decreto 1260 de 1970 establecía que los recién nacidos se registraban con el apellido del padre si era un hijo legítimo o extramatrimonial reconocido, o con el de su madre en caso contrario. Luego el artículo 1 de la ley 54 de 1989 estableció que los recién nacidos debían recibir dos apellidos, tratándose de los hijos matrimoniales llevaban el primer apellido del padre y el segundo de su madre, en caso de los extramatrimoniales no reconocidos éstos llevarían los dos apellidos de la madre. La norma fue demandada y en sentencia C-519 de 2019 la Corte Constitucional En la Sentencia C-519 del 2019 se determinó la inexecutable de esa forma de imponer el orden de los apellidos

del recién nacido para adoptar un criterio según el cual la decisión del orden de los apellidos de un menor la pueden determinar libre y espontáneamente los padres del mismo, retirando cualquier limitante al orden de los apellidos. La Corte estimó que la forma en que la norma limita la decisión de imponer los apellidos a los recién nacidos desconoce el derecho fundamental a la igualdad y en concreto la paridad entre hombres y mujeres. La Corte, ordenó al Congreso que expida una ley que aborde de forma integral el tema y en caso de que no lo haga, la providencia entraría a llenar ese vacío.

Justamente dando alcance a la orden fue que se expidió la ley 2129 de 2021, en la que se estableció que el orden de los apellidos será aquel que los padres escojan, sin tener prioridad el apellido del padre; también se facultó al Notario para resolver el orden de los apellidos por sorteo si no hay acuerdo entre los padres; finalmente la ley le dio un plazo de seis (6) meses a la Registraduría para determinar cómo se haría el sorteo. Esta última entidad profirió la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 8, en la que reguló el trámite del orden de los apellidos

En el numeral 3.5.2.1 se reguló el tema específico en los siguientes términos:

«Cuando la inscripción corresponda al nacimiento de un hijo extramatrimonial reconocido se asentarán como apellidos del inscrito el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que estos decidan de común acuerdo, como lo establece el artículo 2 de la Ley 2129 de 2021; para lo cual, el funcionario registral debe consultar al declarante el orden en el que los padres prefieren que sean registrados los apellidos del menor. En caso en que el declarante manifieste el desacuerdo de los padres, se resolverá mediante sorteo, el funcionario registral escribirá en hojas de papel el primer apellido de cada uno de los padres y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, extraerá del sobre una de las hojas de papel con el apellido que se inscribirá de primero, el que quede en el sobre se inscribirá como segundo apellido.»

Hasta aquí es claro que no existe un orden predeterminado para colocar los apellidos a un hijo extramatrimonial, sino que existe libertad de los padres para ello, y justamente para proteger esa garantía «*el funcionario registral debe consultar al declarante el orden en el que los padres prefieren que sean registrados los apellidos del menor*»; y tratándose de desacuerdo deberá procederse al sorteo.

Es justamente esta obligación la que omitió el notario 1 del Circulo de Armenia, pues no dejó constancia de haber preguntado al padre de la menor tanto el orden en que los dos padres prefirieron el registro o si existía un desacuerdo entre ellos; este ultimo punto era bien conocido por el padre pues del documento privado que se negó a suscribir claramente se dice que la intención de la madre era que la menor lleve primero el apellido materno. (f. 32 archivo 10)

Reza el documento:

«La señora LEIDY JOHANNA BURGOS ALZATE, madre de la menor, quien ostenta su patria potestad, y por tanto su representación civil absoluta, está de acuerdo en firmar el registro civil para reconocer la paternidad del señor DANIEL AUGUSTO MESA JARAMILLO, si este último, cumple el presente acuerdo que incluye el mantenimiento de la menor, su cuidado y visitas, durante como mínimo seis (6) meses ininterrumpidos. Si en algún momento el presunto padre, dejara de cumplir con los pagos o las visitas acordados se inicia a contar nuevamente el período mencionado como requisito para proceder con el registro voluntario.

*Cumplido este requisito las partes, de manera libre y voluntaria, se presentarán, previo agendamiento, en la Notaría Primera de Armenia y se efectuará el cambio en el registro civil de SAMANTHA BURGOS ALZATE, que a partir de ese momento llevará el nombre de **SAMANTHA BURGOS MESA**.»*
(Negritas y subrayado por fuera del texto original)

En ese orden, era deber del padre de la menor manifestar al notario esta situación, y de este funcionario público indagar sobre la inexistencia de conflicto entre los padres sobre el orden de los apellidos; y es justamente esta omisión la que le llevó a expedir un acto que desconoce la igualdad de los padres en elegir

los apellidos de sus hijos y el debido proceso que se predica de todas las actuaciones, máxime en este caso en las que su labor es dar fe pública.

Por lo anterior se dejará sin valor ni efecto la escritura pública 3271 contentiva del registro civil de nacimiento 61770702 del 25 de octubre de 2023, en lo referente al orden de los apellidos de la menor Samantha, no así frente al reconocimiento voluntario de la paternidad de Daniel Augusto Mesa Jaramillo. También se ordenará al Notario 1 del Circulo de Armenia que rehaga el procedimiento de inscripción de hijo extramatrimonial reconocido, siguiendo las directrices de la ley 2129 de 2021, y el numeral 3.5.2.1 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 8 y en concreto lo referente al sorteo en el orden de los apellidos de la menor, en caso de persistir el desacuerdo sobre el orden de los apellidos.

Por otra parte, y luego de realizar una lectura detallada del acuerdo privado que la accionante pretendía hacer suscribir al padre de la menor, debe dejar claro el despacho que la accionante y madre de la menor no podrá rehusarse a comparecer a la diligencia ni imponer requisitos adicionales al padre, referentes al pago de cuotas alimentarias u otras obligaciones que condicionen su ejercicio libre y voluntario de reconocer la paternidad de la menor, pues tales comportamientos desconocen el interés superior del menor y el derecho a tener un estado civil y personalidad jurídica.

Por otra parte, ningún atentado a los derechos fundamentales de la accionante se predica de la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensoría de Familia # 4, por lo que se dispondrá su desvinculación; así mismo el despacho no puede analizar si se

han conculcado los derechos fundamentales de **Daniel Augusto Mesa Jaramillo**, en tanto que ostenta la calidad de vinculado al trámite de tutela y no ostenta la calidad de accionante; aun así respecto de la elección del nombre de la menor, no requiere de un trámite judicial, pues siempre se puede optar por lo razonable y sensato y es que dicha decisión sea consensuada y en caso de conflicto la menor puede tener dos nombres uno elegido por la madre y otro por el padre.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de **Leidy Johanna Burgos Alzate** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto la escritura pública 3271 contentiva del registro civil de nacimiento 61770702 del 25 de octubre de 2023, en lo referente al orden de los apellidos de la menor Samantha, no así frente al reconocimiento voluntario de la paternidad de la menor por parte de **Daniel Augusto Mesa Jaramillo**.

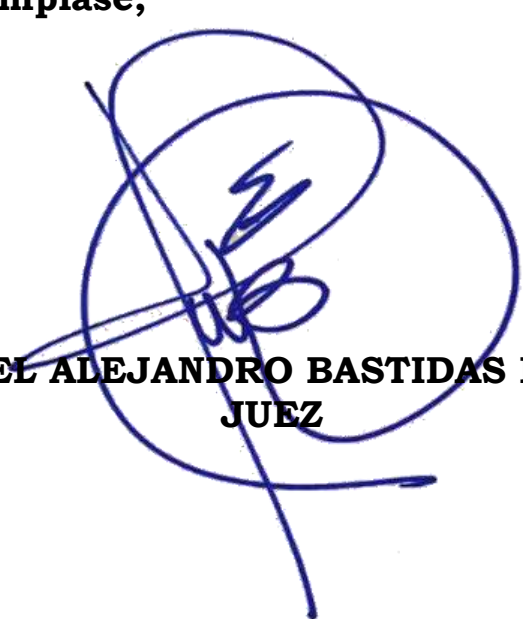
TERCERO: ORDENAR al Notario 1 del Círculo de Armenia que rehaga el procedimiento de inscripción de hijo extramatrimonial reconocido, siguiendo las directrices de la ley 2129 de 2021, y el numeral 3.5.2.1 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 8 y en concreto lo referente al sorteo en

el orden de los apellidos de la menor Samantha, en caso de persistir el desacuerdo sobre el orden de los apellidos

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>